

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 68 Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00099	Ejecutivo	LOYDA MARIA ARAUJO DE SANTOS	CLINICA MEDICOS S.A-CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S	Auto decreta levantar medida cautelar ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES	12/12/2022	
20001 33 33 001 2018 00057	Ejecutivo	SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/12/2022	
20001 33 33 001 2018 00522	Acción de Reparación Directa	ODAZZIL CAAMAÑO VILLALOBOS	NACION - MINJUSTICIA - INPEC - RAMA JUDICIAL - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO Y SEÑALA EL 26 DE ENERO DE 2023 A LAS 9AM PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	12/12/2022	
20001 33 33 001 2019 00266	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILVA ISABEL PACHECO CANTILLO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL - FIDUPREVISORA S.A	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/12/2022	
20001 33 33 001 2019 00299	Ejecutivo	JUVENAL JOSE DAZA BERMUDEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	12/12/2022	
20001 33 33 001 2019 00328	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLIVO CORONEL GALVIS	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/12/2022	
20001 33 33 001 2020 00097	Acción de Reparación Directa	MARIA FANNY RODRIGUEZ ZAPATA	LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	12/12/2022	
20001 33 33 001 2020 00107	Acción de Reparación Directa	AURA ROSA RINCON PAYARES	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto Interlocutorio ORDENA ALMAPODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE QUE ALLEGUE LA COSNTANCIA DE LS GESTIONES REAIZADAS CON EL FIN DE OBTENER LAS PRUEBAS DECRETADAS	12/12/2022	
20001 33 33 001 2020 00175	Acción de Reparación Directa	PLUTARCO ELIECER TORRES PINZON	LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda ORDENA OBEDECER LOS RESULETO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR CADUCIDAD E INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	12/12/2022	
20001 33 33 001 2021 00066	Acción de Reparación Directa	ANIBAL TRILLOS MORA	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO CESAR	Auto Interlocutorio ORDENA OFICIAR PARA OBTENCION DE UNA PRUEBA	12/12/2022	
20001 33 33 001 2021 00188	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CAROLINA PEREZ PEINADO	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 28 DE FEBRERO DE 2028 A LAS 3:00 PM PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	12/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 202100273	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO FUENTES ACONCHA	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION - CLINICA SINAIS VITAIS - CLINICA MEDICOS S.A	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR LA CLINICA REGIONL DE ESPECIALISTAS SINAI VITAIS S.A.S.	12/12/2022	
20001 33 33 001 202200186	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEX YAIR MELENDEZ OCHOA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	12/12/2022	
20001 33 33 001 202200429	Ejecutivo	PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto niega mandamiento ejecutivo NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	12/12/2022	
20001 33 33 001 202200472	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA GUTIERREZ PINEDA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNIC IPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	12/12/2022	
20001 33 33 001 202200473	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEYDIS LISETH FELIZZOLA SANCHEZ	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ CESAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	12/12/2022	
20001 33 33 001 202200474	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA - PERTUZ TERNERA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPAR TAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	12/12/2022	
20001 33 33 001 202200475	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENNY DEL ROSARIO OSORIO SUAREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPAR TAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	12/12/2022	
20001 33 33 001 202200477	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA - TORRES SEOANES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	12/12/2022	
20001 33 33 001 202200483	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATHERINE MARGARETH GONZALEZ MINDIOLA	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	12/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FADYS MONTENEGRO ARAUJO Y OTROS
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00099-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las solicitudes de levantamiento de medida cautelar allegadas por los apoderados de LIBERTY SEGUROS S.A, y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS mediante correos electrónicos de fechas veintisiete (27) de octubre y primero (1°) de noviembre de 2022, respectivamente.

Para resolver se considera,

El artículo 597 del CGP dispone:

“Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

[...]

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. [...]

A su vez el artículo 602 *ibidem* establece que: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). [...]*”

Establecido lo anterior, se tiene que el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) este Despacho entre otros, ordenó a La Previsora S.A y Liberty Seguros S.A, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia prestaran una póliza constitutiva de caución por el valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$385.934.304).

Para tal efecto el veintisiete (27) de octubre de la presente anualidad la apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A, aportó la póliza de seguro judicial No. 02-41-101000261, con fecha de expedición siete (07) de octubre de 2022, y fecha de vigencia desde el veintiocho (28) de septiembre de 2022, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A, donde se identifican las partes de este proceso y se indica que el objeto de la caución es: **“ARTICULO ART.602 DEL C. G DEL P., GARANTIZAR EL PAGO DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA QUE DESESTIME LAS**

EXCEPCIONES, O DEL AUTO QUE ACEPTÉ EL DESISTIMIENTO DE ELLAS O DE LA SENTENCIA QUE ORDENE LLEVARADELANTE LA EJECUCIÓN”, valor asegurado TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$385,934,304.00), como tomador se identifica LIBERTY SEGUROS S.A. y como asegurado FADYS MONTENEGRO ARAUJO.

Por su parte el primero (1º) de noviembre del año en curso, el apoderado de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS aportó la póliza de seguro judicial No. NB100347486, con fecha de expedición veintiocho (28) de octubre de 2022, expedida por SEGUROS MUNDIAL, donde se identifican las partes de este proceso y se indica que el objeto de la caución es:

“GARANTIZAR EL PAGO DEL CREDITO Y LAS COSTAS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES AL FALLO DESFAVORABLE AL DEMANDADO.

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

DEMANDANTE: ASEGURADO/BENEFICIARIO: FADYS MONTENEGRO ARAUJO Y OTROS.

*APODERADO VELEZ OCHOA, RICARDO – CC 79470042
[...]*

PROCESO EJECUTIVO 20140009900

ARTICULO: ART 602 C.G.P.

TIPO DE JUZGADO: JUZGADO ADMINISTRATIVO Nro. 1”

El valor asegurado en esta última póliza corresponde a TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$385,934,304.00), como tomador se identifica LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Al respecto es importante señalar que las cauciones judiciales tienen por objeto asegurar el adecuado cumplimiento de determinada obligación surgida dentro del proceso o con ocasión del mismo, y en ese sentido tienen como propósito garantizar el pago del crédito y las costas.

Ahora bien, atendiendo que las compañías aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A, y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, prestaron caución conforme se ordenó en providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), y que las mismas resultan para este Despacho suficientes cuantitativamente y cualitativamente para lograr su cometido, se ordenará en levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en contra de las demandadas antes señaladas.

Finalmente, se observa que obra en archivos 23 y 26 del expediente digital excepciones en contra del auto que libró mandamiento de pago, las cuales serán resueltas después de la notificación del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de las compañías aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaria notifíquese la providencia de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a los representantes legales de las entidades accionadas, enviando la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/cmo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efea786c67fca0b2237aa926a54618cb6f013a1aa46ebe2dbdf93661c0d78b77

Documento generado en 12/12/2022 02:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00057-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se MODIFICÓ el ordinal sexto del auto de fecha once (11) de julio de 2022, proferida por este Despacho.

En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante el dos (02) de diciembre de 2022, por encontrarse ajustada a la ley, ser procedente el embargo de remanentes causados en otros procesos judiciales, y existir un saldo pendiente de pago, se ordenará el embargo solicitado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 466 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos ejecutivos:

Juzgado	Radicado	Demandantes	Demandada
Despacho 03 – Tribunal Administrativo del Cesar – M.P. Carlos Mario Arango Hoyos	20001233100020020130100	Alvaro Sarabia Duran y Otros	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Despacho 03 – Tribunal Administrativo del Cesar – M.P. Carlos Mario Arango Hoyos	20001233100320080028600	Hernán Elías Delgado Lazaro y Otros	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Despacho 03 – Tribunal Administrativo del Cesar – M.P. Carlos Mario Arango Hoyos	20001233900320090018000	Eglenia Vence Romero y Otros	La Nación – Fiscalía General de la Nación



Limitase la medida hasta la suma de veintidós millones once mil quinientos dos pesos con sesenta y cinco centavos (\$22.011.502,65). Líbrense los oficios por secretaría.

SEGUNDO: Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582a5165f2c09bd7a3b923d9b60862c1d8299e818f819e4ca33aafb624828479**

Documento generado en 12/12/2022 07:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA LAUDELINA VILLALOBOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE JUSTICIA –
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – RAMA JUDICIAL-MINISTERIO
DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00522-00

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia emitida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P Dr. ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, en la cual se resolvió que esta Agencia Judicial es la competente para conocer el presente asunto, en consecuencia, se avocará el conocimiento de este medio de control.

Dicho lo anterior y atendiendo que, el seis (6) de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, no se adelantaron todas las etapas de la mentada diligencia al haberse declarado probada la falta de competencia.

Decantado lo anterior, lo que resulta procedente en este asunto es convocar a las partes para continuar con la audiencia inicial, diligencia que se celebrará en forma virtual y por ende en la resolutive de esta providencia se dejará a disposición de las partes el enlace para la celebración de la audiencia y el enlace para acceder al expediente digital.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR el veintiséis (26) de enero de 2023 a las 09:00 AM para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Para el efecto notifíquese esta providencia a las partes, a la delegada del Ministerio Público y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 180 del CPACA la asistencia a la audiencia es de obligatorio cumplimiento y la inasistencia a la misma puede acarrear las sanciones de que trata el numeral 4 *ibidem*.

TERCERO: Se informa a las partes que la diligencia se celebrará en forma virtual y que para concurrir a la misma deben conectarse al siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16638829>

CUARTO: Se informa a las partes que, para acceder al expediente digital, deben ingresar al siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ESCANEADOS/2018-00522%20RD?csf=1&web=1&e=PzWeab

QUINTO: Poner en conocimiento de las partes que en el expediente digital reposa el protocolo de audiencias del Juzgado para garantizar el adecuado desarrollo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7467050a85c0ace3c648bdd61583b6aed68ad87b37e75c6656f7231b0639d8c**

Documento generado en 12/12/2022 08:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILVA ISABEL PACHECO CANTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FOND NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00266-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual Revocó la sentencia adiada 01 de septiembre de 2021, proferida por esta Agencia Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76a5c88fe3199767c1be0b823a9d3a75e16d91a7bb3b1bdc580417a6b328c77**

Documento generado en 12/12/2022 02:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUVENAL JOSE DAZA BERMÚDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.(FIDUPREVISORA S.A.).
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00299-00

En atención a lo dispuesto en los artículos 321 y ss de la Ley 1564 de 2012, y por venir debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Catorce (14) de diciembre de 2021.

Respecto al recurso de reposición presentado, acota el Despacho que la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el Catorce (14) de diciembre de 2021, fue producto de la excepción de pago total de la obligación, propuesta por el(a) apoderado(a) judicial la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su apoderada judicial, entidad que una vez notificada de la demanda, contestó la misma proponiendo excepciones de mérito.

Lo anterior equivale a decir, tal como lo previene el artículo 443 del CGP, que la decisión a través de la cual se resolvieron las excepciones propuestas por el demandado equivalen a la sentencia del proceso ejecutivo, siendo improcedente que el fallador la modifique y/o revoque, lo que a su vez hace improcedente el recurso de reposición interpuesto.

En ocasión de lo expuesto, comoquiera que el artículo 318 *ibidem* señala que en su párrafo que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*, en este evento se ordenará la remisión del proceso al Tribunal Administrativo del Cesar, para que desate el recurso de apelación de la sentencia emitida por este Despacho.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Catorce (14) de Diciembre de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, la secretaría de este Juzgado deberá remitir al Tribunal Administrativo del Cesar, el expediente digital contentivo del proceso de la referencia, a través de la Oficina Judicial, para que desate la alzada.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfba48cf453bea1d31ebf2efb26f5264d90fc0a9c5d4b8afe1aac1c67754d31**

Documento generado en 12/12/2022 07:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLIVO CORONEL GALVIS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00328-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia proferida por este Despacho el quince (15) de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/cmo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 426915b2bdd724081f91ff6f9df05b3b1d9481c237369bc3fb910a42e992b782

Documento generado en 12/12/2022 02:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA FANNY RODRÍGUEZ ZAPATAY OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00097-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el recurso de apelación, el despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/cmo



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b468cb54ef149027af12369c11f4cc197dd643cdafb0ab4ba0a91a9f18bab457**

Documento generado en 12/12/2022 08:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELUBIN AMAYA RINCON Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00107-00

Habiendo transcurrido aproximadamente un (01) año desde de la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, observa con preocupación el Despacho que aún falta por practicarse dos pruebas de las que fueron ordenadas, estas son las dirigidas al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, cuyos oficios fueron librados por secretaría y enviados al correo electrónico del(a) apoderado(a) de la parte demandante.

Razones anteriores por las que se solicitará al apoderado judicial de la parte demandante, arrime con destino al proceso las gestiones realizadas con el fin de obtener las pruebas faltantes, so pena que las mismas se entiendan por desistidas. Esto por cuanto no fueron allegados recibidos por parte de las entidades de los oficios que fueron librados.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Ordenar al (a) apoderado (a) judicial de la parte demandante, allegar dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, la constancia de las gestiones que debió realizar para la obtención de las pruebas dirigidas al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, so pena que las mismas se entiendan por desistidas.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86d5c7211f19ca07edf9040ec047a07e2f31e4d17ff3700a400d45bed186b2f**

Documento generado en 12/12/2022 07:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PLUTARCO ELIÉCER TORRES PINZÓN y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00175-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se REVOCÓ el auto apelado de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, en consecuencia, este despacho estudiará si procede la admisión de la misma.

Ahora bien, al momento de realizar el estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

- El numeral 5º del artículo 162 del CPACA impone la carga al extremo actor de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

En este sentido, se observa que la parte actora en el acápite “V. RELACION DE PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN” relacionó entre otros, (i) registro civil de la señora TATIANA PAOLA TORRES PINZÓN identificada con la C.C. 49.605.302 de Valledupar, y (ii) copia autentica del acta de la audiencia de lectura de auto que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de las decisiones adoptadas en las audiencias



Preliminares de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento, diligencia esta llevada a cabo ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Valledupar -Cesar, no obstante, después de revisar los anexos de la demanda se observa que dichos documentos no fueron agregados al líbello demandatorio, incumpliendo de esta manera la disposición *ibidem*, por lo que la parte actora deberá allegar los mencionados documentos.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone La ley 1437 de 2011 la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por el señor PLUTARCO ELIÉCER TORRES PINZÓN y OTROS, en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la contraparte.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613678bcb08561624b2f5f77a9eb17b8751decbde5e5eb4804169c3b04b18fc4**

Documento generado en 12/12/2022 08:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANE: ANIBAL TRILLOS MORA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2021-00066-00.

Procede el Despacho de oficio a efectuar las siguientes Consideraciones,

En audiencia celebrada el Veintisiete (27) de septiembre de 2022, siendo sustentado el dictamen pericial arrimado por la parte demandante, se ordenó como prueba remitir al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL la fotografía N° 04 de la experticia, para que se determine si esta fue editada, modificada o le han superpuesto algunas imágenes, comparando esta con aquella que se vislumbra en la demanda en el folio 15.

No obstante, en esta oportunidad se considera oportuno redireccionar la prueba decretada, disponiendo que sea la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - Policía Nacional, quien certifique y despache los requerimientos realizados en la audiencia celebrada. Para tal efecto, se le concederá el término de quince (15) días contados a partir del recibo del oficio que deberá librar secretaría.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Redireccionar la prueba decretada en la audiencia de pruebas celebrada el Veintisiete (27) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional deberá atender los requerimientos efectuados por el Despacho en la audiencia mencionada, dentro del término de quince (15) días contados a partir del recibo del oficio que librará secretaría, si pasado ese tiempo y no ha llegado la prueba, secretaria deberá requerir con apremio al representante de la entidad sin necesidad de nueva providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3248110a1b2bf3ff096ea7ee1527f644bd222c080168b888931d2d40de278d**

Documento generado en 12/12/2022 07:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANE: MARIA CAROLINA PEREZ PEINADO
DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO: 20-001-33-33-001-2021-00188-00.

En atención a la nota secretarial que antecede, al no haber sido propuestas excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa, este Despacho se sirve señalar fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, el día Veintiocho (28) de Febrero de 2023 a las 03:00 PM.

Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se advierte que el apoderado judicial que no asista a la diligencia se le podrá imponer multa de hasta dos (02) SMLMV.

El presente será el link a través del cual las partes deberán conectarse a la audiencia virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/16560986>

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez



Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d937c2306b5881a0b9067152ded0e4748161e9ae47cc706609966cefa321d1**

Documento generado en 12/12/2022 07:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actora : LOREINIS PEDROZO DÍAZY OTROS
Demandado : HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN –CLÍNICA
REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI VITAIS de Bosconia, Cesar
– CLÍNICA MÉDICOS S.A.
Radicación : 20001-33-33-001-2021-00273-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI VITAIS S.A.S, el Despacho realiza las siguientes Consideraciones,

Mediante auto del Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) se admitió la demanda de la referencia, notificada mediante envío de correo electrónico el primero (01) de marzo de 2022.

En atención a dicha notificación, el Hospital Inmaculada Concepción, la Clínica Regional de Especialistas Sinai Vitaís de Bosconia - Cesar y la Clínica Médicos S.A., presentaron contestación de la demanda. Asimismo, las clínicas vinculadas adicionaron al escrito llamamiento en garantía.

A través de providencia del Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022), se admitió el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial de la CLÍNICA MÉDICOS S.A., a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, entidad que arrió la respectiva contestación. Por último, al no haberse propuesto excepciones previas se dispuso la fijación de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Revisadas las razones expuestas en el memorial presentado por el apoderado judicial de la CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI VITAIS S.A.S, manifiesta que no se resolvió la solicitud de llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., asistiéndole razón a sus dichos.

En efecto, dentro de la contestación de la demanda reposa la solicitud de vinculación a la entidad aseguradora arrojando para dichos efectos la póliza de seguro número 0438096- 8, razón por la cual es completamente procedente ordenar la admisión del llamamiento presentado, según lo ordenado en el Artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En cuanto a la solicitud de indicó haber presentado el día treinta (30) de junio de 2022, al no reposar en el expediente digital, se ordenará a secretaría subirlo de manera inmediata.

Respecto a la fecha fijada para la realización de la audiencia inicial, al faltar que se agote el trámite dirigido al pluricitado llamamiento, se dejará en suspenso la celebración de la diligencia hasta tanto no se garantice el derecho al debido proceso de los interesados.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a secretaría subir al expediente digital el memorial presentado por el apoderado judicial de la CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI VITAIS S.A.S el día treinta (30) de junio de 2022.

SEGUNDO: Admítase el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial de la CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI VITAIS S.A.S, a la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con domicilio en la Carrera 63 N° 49 A – 31 Piso 1 Edificio Camacol en la ciudad de Medellín – Antioquia, correo electrónico notificacionesjudiciales@sura.com.co

TERCERO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a las siguientes empresas: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Hágasele entrega de la copia de la demanda, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía, advirtiéndole que tiene un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

CUARTO: Dejar en suspenso la realización de la audiencia inicial, hasta tanto no se agote el trámite correspondiente al llamamiento admitido mediante el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 208293109988578a9b336fa042fea85af774848be2cce8312d9359cde98e46f2

Documento generado en 12/12/2022 07:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ALEX YAIR MELENDEZ OCHOA
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00186-00

Vencido el traslado para subsanar la presente demanda, el Despacho para resolver, CONSIDERA:

Mediante auto fecha Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022), se inadmitió la presente demanda al haber encontrado el Despacho que esta carecía de requisitos para ser admitida; ante lo cual el apoderado judicial de la parte actora guardó absoluto silencio, derivándose de ello la consecuencia de rechazar la presente demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA.

Se advierte que si bien, el Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO presentó memorial contentivo de desistimiento de las pretensiones de la demanda, resulta ser de vital importancia poner de presente que una de las causales de inadmisión fue la carencia de un poder congruente con las pretensiones, razón por la cual se considera que el abogado NO cuenta con la facultad expresa de desistir, como lo pretende hacer ver en su memorial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ALEX YAIR MELENDEZ OCHOA en contra de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a856d4f75451d12116952131b79346b151da35f7201207384658179f5ea56f**

Documento generado en 12/12/2022 07:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00429-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de estudiar mandamiento de pago, acota esta agencia judicial que fue arrimado dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado N° 2012-00335 Ejecutante: FRANCISCA PORRAS OSPINO Y OTROS, Ejecutado: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, un memorial por parte del señor Duver Dicson Vargas Rojas en su calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López en el que se informa que la Superintendencia Nacional de Salud por Resolución N° 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022 ordenó la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar a la E.S.E. mencionada.

En virtud de lo anterior, el interventor de la ESE designado por la Superintendencia Nacional de Salud, solicitó suspender el proceso mencionado en el inciso anterior y abstenerse de admitir nuevos procesos de esta naturaleza.

Sobre lo anterior, observa el Despacho que en efecto la Resolución N° 2022420000000042-6 de catorce (14) de enero de 2022 en su artículo segundo ordinal B dispuso:

“La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes”.

La anterior orden se profirió atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional debidamente motivada en su momento.

En ese orden, resulta necesario traer a colación que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 dispone que el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; De

igual forma el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata.

Lo anterior resulta ser suficiente para que este Despacho adopte la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, pese a no adentrarse a revisar el fondo del asunto, debido a la imposibilidad de tramitar el mismo atendiendo la intervención forzosa administrativa en el que se encuentra inmersa el hospital ejecutado.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva interpuesta por PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA en contra de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9b5d96c3e27e2e0bdaa787ca141682abc82e7be083889144bf4634eddf7a5c**

Documento generado en 12/12/2022 07:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA GUTIERREZ PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00472-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00164, 2022-00165, 2022-00039 entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3.

Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Con relación a las formalidades que deben cumplir los poderes para ser tomados en consideración en los distintos medios de control, reitera este Despacho, que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“[...] Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa [...]”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., señalan:

Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

[...] El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. [...] – Sic

Por su parte la Ley 2213 del 2022 en su artículo 5, con relación a la forma de otorgar los poderes estableció:

“ARTÍCULO 5. Poderes.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. [...] – Sic

Según se observa de las normas transcritas, la Ley 2213 del 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Examinada la demanda y sus anexos, si bien se aportó un memorial poder,¹ lo cierto es que el mismo carece de constancia de presentación personal o en su defecto trazabilidad de correo electrónico.

Por lo anterior, deberá adecuarse el poder de conformidad con los lineamientos que rigen la materia.

2. De otro lado, se tiene que en el acápite de pretensiones, se extrae que la parte demandante persigue, entre otras cuestiones, la nulidad del acto administrativo contenido en el Acto Ficto configurado el día cinco (05) de enero de 2022, de la petición radicada ante la MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria al accionante; no obstante, de las pruebas allegadas con la demanda, se tiene que la petición que presuntamente dio lugar al silencio administrativo fue presentada el veintidós (22) de enero de 2021.

En este sentido, se tiene que el acto administrativo acusado de nulidad en el acápite de pretensiones, no coincide con el aportado como prueba con la demanda, por lo que al existir tal incongruencia se incumple con los postulados del artículo 163 del CPACA.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone La ley 1437 de 2011 la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por la señora LUZ STELLA GUTIERREZ PINEDA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la contraparte.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ Ver folios 21-22 archivo 01 del expediente digital.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/cmo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e69d1042b504a852402282a2fc622e23124c25ebeaca66160ba90ec8126d04**
Documento generado en 12/12/2022 08:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: NEYDIS LISETH FELIZZOLA SANCHEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00473-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciere la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Del acápite de pretensiones, se extrae que la parte demandante persigue, entre otras cuestiones, la nulidad del acto administrativo de fecha 07 de julio de 2022, expedido por la señora CLAUDIA MARCELA GUERRERO MARQUEZ, en su calidad de Gerente de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ; no obstante, de las pruebas allegadas con la demanda, se tiene que el acto administrativo allegado corresponde al oficio sin número de fecha seis (06) de julio de 2022, suscrito por la señora Claudia Marcela Guerrero Márquez.

En este sentido, se tiene que uno de los actos administrativos acusados de nulidad en el acápite de pretensiones de la demanda, no coincide con el aportado como prueba con la demanda, por lo que al existir tal incongruencia se incumple con los postulados del artículo 163 del CPACA.

2. De otra parte, se tiene que el artículo 162 del CPACA establece el contenido de la demanda, indicando que deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá, entre otras cuestiones, las siguientes:

“[...]

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder [...]. (Subrayado por este Despacho).

En este sentido, el numeral 5º del artículo 162 del CPACA impone la carga al extremo actor de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Aterrizando al caso en concreto, se observa que la parte actora integra como anexo de la demanda derecho de petición ante la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, sin embargo, no aporta constancia de radicación del mismo, a pesar de que se elevó mediante la misma profesional del derecho que radicó la demanda, por lo que puede inferirse que es una pieza documental que obra en su poder, la que deberá ser allegada al proceso.

3. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Ahora, si el acto administrativo no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en el que se hubiere publicado, de acuerdo con la ley, a fin de que sea solicitado por esta funcionaria antes de la admisión de la demanda o, en su defecto, indicar que el acto administrativo se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

En el caso concreto, no obstante, la parte demandante anexa el acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha seis (06) de julio de 2022, suscrito por la señora Claudia Marcela Guerrero Márquez, sin acompañarlo de su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Tampoco advierte a esta judicatura que éste no haya sido publicado, ni indica que se encuentre en el sitio web de la parte demandada.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone La ley 1437 de 2011 la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el inciso 8º del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por la señora NEYDIS LISETH FELIZZOLA SANCHEZ, en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la contraparte.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/cmo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c98f38762f33cc30dc8795d0108b1a13da592473aaf0de06644d4d4720ede34**

Documento generado en 12/12/2022 08:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: RITA ESTHER PERTUZ TERNERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00474-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciere la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN. –

Con relación a las formalidades que deben cumplir los poderes para ser tomados en consideración en los distintos medios de control, reitera este Despacho, que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“[...] Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa [...]”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., señalan:

Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

[...] El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. [...]" – Sic

Por su parte la Ley 2213 del 2022 en su artículo 5, con relación a la forma de otorgar los poderes estableció:

“ARTÍCULO 5. Poderes.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. [...]" – Sic

Según se observa de las normas transcritas, la Ley 2213 del 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Examinada la demanda y sus anexos, si bien se aportó un memorial poder,¹ lo cierto es que el mismo carece de constancia de presentación personal o en su defecto trazabilidad de correo electrónico.

Por lo anterior, deberá adecuarse el poder de conformidad con los lineamientos que rigen la materia.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone La ley 1437 de 2011 la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

¹ Ver folios 21-22 archivo 01 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por la señora RITA ESTHER PERTUZ TERNERA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la contraparte.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/cmo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b259929bc603ce019c2b726995a1935c941c648b921de95c103af64ef3f468ad**

Documento generado en 12/12/2022 08:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: YENNY DEL ROSARIO OSORIO SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00475-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciere la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

- El numeral 5º del artículo 162 del CPACA impone la carga al extremo actor de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

En este sentido, se observa que la parte actora en el acápite “V. *PREUBAS Y ANEXOS*” relacionó entre otros, (i) recibo de pago de la cesantía, (ii) copia de sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar, proferida dentro de proceso con radicación: 20-001-33-33-004-2013-00198-01 adelantado por Eduar Alberto Calderón Ríos en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, (iii) copia de sentencia del H. Consejo de Estado, proferida dentro del proceso con radicación 66001-23-33-000-2013-00190-01, adelantado por Fabio Ernesto Rodríguez Díaz en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y, (iv) Copia de la sentencia del H. Consejo Superior de la Judicatura dentro del proceso con radicación 11001010200020160179800, sin embargo, después de revisar los anexos de la demanda se observa que dichos documentos no fueron agregados al líbello demandatorio, incumpliendo de esta manera la disposición *ibidem*.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone La ley 1437 de 2011 la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por la señora YENNY DEL ROSARIO OSORIO SUAREZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la contraparte.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/cmo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e5d4600e5ab89f206b1192ca193f212bf3c3f0d68e2fdb95f574f4144f3de0**

Documento generado en 12/12/2022 08:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ANA BOLIVIA TORRES SEOANES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00477-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciere la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Ahora, si el acto administrativo no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en el que se hubiere publicado, de acuerdo con la ley, a fin de que sea solicitado por esta funcionaria antes de la admisión de la demanda o, en su defecto, indicar que el acto administrativo se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

En el caso concreto, la parte demandante no anexo al libelo demandatorio el acto administrativo frente al cual se pretende la declaratoria de nulidad, por lo que para esta agencia judicial es claro, que el extremo actor incumplió la carga impuesta en la disposición *ibidem*, debiendo entonces allegar dicho documento.

2. El numeral 5º del artículo 162 del CPACA impone la carga al extremo actor de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

En este sentido, se observa que la parte actora en el acápite “IX. PRUEBAS” relacionó entre otros, certificaciones de los siguientes contratos de prestación de servicios (i) 2014020680 del 23 de enero de 2014 y, (ii) modificatorio del 10 de diciembre de 2018, no obstante, después de revisar los anexos de la demanda se observa que dichos documentos no fueron agregados al líbello demandatorio, incumpliendo de esta manera la norma antes señalada.

De otro lado, se tiene que el extremo actor no aportó el derecho de petición con su respectiva constancia de radicación, el cual dio origen al acto administrativo demandado, documento que según lo consignado en el acápite de los hechos fue presentado ante la demandada el ocho (08) de septiembre de 2022, por lo que se deberán allegar los documentos antes señalados.

3. Por otra parte, no se observa en el plenario la constancia de conciliación extrajudicial que expide la Procuraduría General de la Nación, documento este que es el necesario e idóneo para entrar a determinar el cumplimiento del requisito de que trata el artículo 161 del CPACA., por lo que la parte demandante deberá allegar el mismo.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone La ley 1437 de 2011 la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el inciso 8º del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por la señora ANA BOLIVIA TORRES SEOANES, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8º del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la contraparte.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f88185f0780d4d94823e5f05a864055c2fb0bacc7a9cd24fec7355dc574ff50**

Documento generado en 12/12/2022 08:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: KATHERINE MARGARETH GONZALEZ
MINDIOLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00483-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciere la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía conforme las disposiciones del numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020, esto es, notificar a la entidad demandada tal y como lo dispone el artículo indicado *supra*, ya que, visto la demanda y sus anexos únicamente se radicó la demanda ante la Oficina de Reparto de Valledupar, por lo que, en vigencia de la aludida norma, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada.
2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Ahora, si el acto administrativo no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con

la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en el que se hubiere publicado, de acuerdo con la ley, a fin de que sea solicitado por esta funcionaria antes de la admisión de la demanda o, en su defecto, indicar que el acto administrativo se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

En el caso concreto, no obstante, la parte demandante anexa el acto administrativo contenido en la Resolución No. 004043 del diez (10) de mayo de 2022, expedido por el Gobernador del Departamento del Cesar, sin acompañarlo de su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Tampoco advierte a esta judicatura que éste no haya sido publicado, ni indica que se encuentre en el sitio web de la parte demandada.

Por lo descrito en precedencia, es claro para esta Agencia Judicial que el extremo actor incumplió la carga impuesta en la disposición *ibidem*, por lo cual, se deberá aportar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto.

3. El numeral 5º del artículo 162 del CPACA impone la carga al extremo actor de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

En este sentido, se observa que la parte actora en el acápite “4.1 - DOCUMENTALES” relacionó entre otras pruebas: (i) folios 249 y 250 de la Resolución No. 002019 del 01 de junio de 2015, “Por medio de la cual se ajusta el manual Específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Cesar”, (ii) Copia del oficio de fecha 11 de mayo de 2022, recibido por la demandante el 18 de mayo de 2022, por medio del cual la Líder de Programa de Gestión Humana de la Gobernación del Departamento del Cesar, le comunica la Resolución No. 004043 del 10 de Mayo de 2022 y, (iii) , Copia del oficio de fecha 26 de mayo de 2022, recibido por la accionante en la misma fecha, por medio del cual la Líder de Programa de Gestión Humana de la Gobernación del Departamento del Cesar, ejecuta el artículo 4 de la Resolución No. 004043 del 10 de Mayo de 2022, retirándola definitivamente del servicio a partir del 1º de junio de 2022 ; no obstante, después de revisar los anexos de la demanda se observa que dichos documentos no fueron agregados al líbello demandatorio, incumpliendo de esta manera la norma *ibidem*, por lo que se deberán allegar los documentos antes señalados.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone La ley 1437 de 2011 la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el inciso 8º del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por la señora KATHERINE MARGARETH GONZALEZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la contraparte.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/cmo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29e0ade3b52ae105b14cd7fe3ae7c88696ae8495b242e443168c76bba3160db**

Documento generado en 12/12/2022 08:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>